



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3414

**Radicado:** 76001-40-03-019-2019-01090-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO  
**Demandante:** ROYMAN CAICEDO GONZALEZ  
**Demandada:** YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA y  
SAMIRA NARVAEZ LUNA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ROYMAN CAICEDO GONZALEZ, en contra de YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA y SAMIRA NARVAEZ LUNA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada SAMIRA NARVAEZ LUNA y YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA, fueron notificadas en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de febrero de 2020, y 08 de julio de 2021 mediante aviso obrante en archivo digital 01 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3331 del 05 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **946.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff834cff399ed8eaf309062871c335c841a64df58ee0c5532ab7f9f15de89da**

Documento generado en 09/11/2022 07:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3415

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00324-00  
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Demandante: MOVIAVAL S.A.S  
Garante: JULIAN DAVID OSPINA LOPEZ

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió indicar la placa del vehículo automotor sobre el recae la orden de aprehensión es **IGL-278**, siendo la correcta **RCG-79E** por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto el Juzgado

### **RESUELVE:**

**CORREGIR** el yerro caligráfico de la parte considerativa y resolutive del **Auto No. 2963 del 18 de octubre de 2022**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) LÍBRESE OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **RCG-79E**, comunicada mediante Oficio No. 0573 del 17 de marzo de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P. (...)*”.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9222d611b48809d834e22b131078785141d0664d45e2cbb1fb6ebdffe1b2136**

Documento generado en 09/11/2022 07:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3416**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00438-00  
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S  
Garante: ANGELA PATRICIA ORREGO TORRES

En atención al memorial que precede, mediante el cual la parte interesada solicita requerir a la Policía Nacional en aras de hacer efectiva la aprehensión del vehículo automotor; y teniendo en cuenta que Patrullero Jhonnatan Pulgarín Patiño Sub estación de Policía Rozo- Palmira Valle remitió el acta de incautación e inventario individual del vehículo, se procede a poner de presente de la parte actora para que indique a quien se le realiza la entrega del bien, teniendo en cuenta que el presente trámite ha cumplido su finalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PONER DE PRESENTE** de la parte demandante, el acta de incautación e inventario individual del vehículo automotor identificado con placas OHI-11E, a fin de que informe a quien se le hace entrega del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcecf07dc3b49c9f01840035aee53a9cae8b2492935a065422983f96c8f42f69**

Documento generado en 09/11/2022 07:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3440**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00443-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR –MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE con subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS  
Demandado: DEPÓSITOS DE MADERAS DEL ACÍFICO SUR S.A.S.

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 2085 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

#### **II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera para el 09 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, hubo una actuación procesal, teniendo esto como una interrupción del termino contemplado en la norma procesal.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

#### **III. CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del

P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte<sup>1</sup>.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 09 de noviembre de 2021 radicó ante la secretaría del Despacho la inscripción de la medida cautelar ante la autoridad registral :



3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende la improcedencia de la

<sup>1</sup> Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término para que opera el desistimiento tácito.

**3.1** Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

*“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(…)”.*

**4.** Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que con le memorial allegado a esta instancia se interrumpió el término de inactividad en la secretaria del despacho, por consiguiente, se procederá a despachar favorablemente, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

**4.1** Frente a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto del 28 de octubre de 2020, prontamente se advierte su improcedencia, puesto que no puede el mandatario judicial venir a imponer o sugerir hacer uso de una facultad que esta en cabeza exclusiva de los jueces de la república, figura creada por el art. 132 del C. G del P, pero que no fue postulado para subsanar los olvidos o pérdidas de oportunidades procesales de los litigantes, pues de la revisión minuciosa del expediente no se observa que el recurrente haya interpuesto los recursos de ley contra las providencia atacada.

**5.** En consecuencia, corresponde revisar nuevamente las actuaciones del proceso,

advirtiéndole que obra solicitud de requerimiento a las entidades bancarias a fin de verificar el trámite emprendido por parte de las mismas, el cual se denegará como quiera que el petente no ha radicado en la secretaría del Despacho el oficio circular debidamente radicado ante las entidades, para tener conocimiento cuales son las entidades bancarias y financieras contra las que procede tal solicitud.

6. Por último, frente a las constancias de notificación aportadas, no se tendrán en cuenta, en razón a que el apoderado judicial no informó como obtuvo la dirección de notificación de la ejecutada suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*** (...)”. En efecto, si se revisa el certificado de existencia y representación de la sociedad ejecutada, claramente se observa que la dirección de notificación es [-ruizmesa744222@hotmail.com-](mailto:ruizmesa744222@hotmail.com) y no la que aportó el quejoso.

7. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2085 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el I Interlocutorio No. 2085 del 23 de agosto de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 24 de agosto siguiente (Archivo digital 02), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de requerimiento a entidades bancarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término improrrogable de (30) días, notifique a la demandada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecee2c0d1f06c0967c1a84045d2275374740ff1139703f238ab71751bd867ecb**

Documento generado en 09/11/2022 07:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3439

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00222-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUZ DARY COLORADO MURIEL  
Demandado: BERTA SACHICA.

En atención al memorial que precede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita aclaración del Interlocutorio No. 2297 del 12 de septiembre de 2022 arguyendo como sustento que: *“(...) el proceso que cursa es de pertenencia y considero que he cumplido con la carga procesal que a mi cargo está, he tratado de llamar al curador Edgardo a los abonados celulares para lo pertinente y no ha sido posible la comunicación con él, he enviado los oficios a las diferentes entidades y demás (...)”*, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir, que la providencia atacada que terminó el proceso por operar el desistimiento tácito se notificó mediante estados electrónicos el 13 de septiembre de 2022, y el escrito denominado -aclaración de providencia- se presentó el 27 de septiembre de 2022, es decir, que se radicó de manera extemporánea a la fecha de ejecutoria de la providencia, por tanto, de entrada se descarta la posibilidad de otorgarle al memorial grado y/o estatus de “recurso” tal como lo ordena el estatuto procesal general.

Lo anterior se concluye, toda vez que el núcleo material de la solicitud mal denominada -aclaración de providencia- no se acompasa a las exigencias a la figura procesal consagrada en el art. 285 del C. G del P., por consiguiente, se rechazará de plano la solicitud elevada por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por extemporánea y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a6503c6c69727fba196ee16921bbfe5356a337b55048018c708a0d62fe3ef9**

Documento generado en 09/11/2022 07:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **Auto No. 3441**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00593-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.  
Demandante: BANCO DE FINANDINAS.A.  
Demandado: VIVIANA ECHEVERRY PEREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE FINANDINA S.A, en contra de VIVIANA ECHEVERRY PEREZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada en su orden del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 16 de septiembre de 2022, obrante en archivo digital 12 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2120 del 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.116.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de**  
**Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **195** se notifica a las partes el  
auto anterior.

**ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220c4986b6b2cde072c13668bb516f47b32fd7bc6f88b1be527dbb6cb5e6f20**

Documento generado en 09/11/2022 07:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3426**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00690-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS  
Demandado: JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del termino otorgado para tal fin y el apoderado lo hizo en la forma indicada allanando el error, lo procedente es librar orden de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS y contra el demandado JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva y la demanda se corrobora que el mismo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en el embargo preventivo de los dineros que posea el demandado en entidades bancarias. Así mismo, solicita al despacho el decreto de embargo sobre el 50% de la pensión que devenga el demandado en calidad de pensionado de COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** a JUAN BAUTISTA ANGRINO ANGRINO que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$10.726.667 Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 913861878679, suscrito por las partes con fecha de vencimiento el 30 de agosto

del 2021.

**2-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 31 de agosto del 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**3.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DECRETAR los siguientes embargos:**

**1.-** El embargo y retención de la pensión que devenga el demandado en COLPENSIONES, limitando el embargo a la proporción del 30% de conformidad al inciso 3° del art. 599 del C.G.P. **LIBRAR** oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banco Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**2.-** El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA. Limitar la anterior medida hasta la concurrencia de \$21.000.000.

Líbrese oficio al gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**C.- NOTIFICAR** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **195** se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01adb94be9cd2abd7d1fb36cb4fa3e1014efeadd047db597fcc8181817827b8**

Documento generado en 09/11/2022 07:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 3427**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00739-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S  
Demandado: FREDY GALARZA MONDRAGÓN

La parte actora por medio de su apoderado judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en la que solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del demandado. Lo anterior con base en el título ejecutivo que aporta denominado pagaré No. 19078, suscrito el 12 de junio del 2021 por valor de \$3.792.466. pagaderos el 04 de octubre del 2022.

Una vez revisada la demanda y los documentos anexos que sirven de soporte a las pretensiones advierte el despacho el defecto que adolece así:

Sírvase la parte actora aclarar en el poder la identificación del poderdante, toda vez que en el memorial se menciona "*EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS, con domicilio en Cali, NIT 900.007.748-4*" lo cual no es concordante con lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, documento en el que figura con NIT 800.007.748-4.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad al Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092324236c833d7e073a31c5392a363692813375b8c1a8cc534c27696c64ee1c**

Documento generado en 09/11/2022 07:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto No. 3428

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00743-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: ASTROMOTOS S.A. en liquidación.  
Demandado: JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA  
DANIELA GALVAN OROZCO

La parte actora, actuando por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de los demandados.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré a la orden No. 1.130.614.060 suscrito el 20 de julio del 2017 y pagadero en 48 cuotas mes a mes desde la suscripción hasta el 20 de junio del 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. La demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en **i)** el embargo y retención del 20% de lo que exceda el salario mínimo de lo devengado por la demandada DANIELA GALVAN OROZCO como integrante de la junta directiva del Hospital Departamental Carlos Holmes Trujillo E.S.E. **ii)** el embargo del vehículo motocicleta identificada con la placa **NDC50E** de propiedad del demandado JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA, inscrito en la secretaría de tránsito y movilidad de Palmira-Valle.

En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**A-. ORDENAR** a DANIELA GALVAN OROZCO y JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del ASTROMOTOS S.A. en liquidación, las siguientes sumas de dinero:

**1.-** La suma de \$124.007 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 20, correspondiente al 20 de febrero de 2019.

**1.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de febrero del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**2.-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 21, correspondiente al 20 de marzo de 2019.

**2.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de marzo del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**3.-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 22, correspondiente al 20 de abril de 2019.

**3.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de abril del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**4.-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 23, correspondiente al 20 de mayo de 2019.

**4.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de mayo del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**5-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 24, correspondiente al 20 de junio de 2019.

**5.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de junio del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**6.-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 25, correspondiente al 20 de julio de 2019.

**6.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de julio del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**7-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 26, correspondiente al 20 de agosto de 2019.

**7.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir

del 21 de agosto del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**8.-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 27, correspondiente al 20 de septiembre de 2019.

**8.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de septiembre del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**9-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 28, correspondiente al 20 de octubre de 2019.

**9.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de octubre del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**10-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 29, correspondiente al 20 de noviembre de 2019.

**10.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de noviembre del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**11-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 30, correspondiente al 20 de diciembre de 2019.

**11.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de diciembre del 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**12-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 31, correspondiente al 20 de enero de 2020.

**12.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de enero del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**13-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 32, correspondiente al 20 de febrero de 2020.

**13.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de febrero del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**14-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 33,

correspondiente al 20 de marzo de 2020.

**14.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de marzo del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**15-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 34, correspondiente al 20 de abril de 2020.

**15.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de abril del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**16-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 35, correspondiente al 20 de mayo de 2020.

**16.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de mayo del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**17-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 36, correspondiente al 20 de junio de 2020.

**17.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de junio del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**18-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 37, correspondiente al 20 de julio de 2020.

**18.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de julio del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**19-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 38, correspondiente al 20 de agosto de 2020.

**19.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de agosto del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**20-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 39, correspondiente al 20 de septiembre de 2020.

**20.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de septiembre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta

que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**21-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 40, correspondiente al 20 de octubre de 2020.

**21.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de octubre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**22-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 41, correspondiente al 20 de noviembre de 2020.

**23.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de noviembre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**24-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 42, correspondiente al 20 de diciembre de 2020.

**24.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de diciembre del 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**25-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 43, correspondiente al 20 de enero de 2021.

**25.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de enero de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**26-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 44, correspondiente al 20 de febrero de 2021.

**26.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de febrero de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**27-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 45, correspondiente al 20 de marzo de 2021.

**27.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de marzo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**28-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 46, correspondiente al 20 de abril de 2021.

**28.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de abril de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**29-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 47, correspondiente al 20 de mayo de 2021.

**29.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de mayo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**30-** La suma de \$298.103 Por concepto del capital insoluto de la cuota No. 48, correspondiente al 20 de junio de 2021.

**30.1-** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 21 de junio de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**31.-** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DECRETAR** los siguientes embargos:

**1.-** El embargo y retención del 20% de lo que exceda el salario mínimo de lo devengado por la demandada DANIELA GALVAN OROZCO como integrante de la junta directiva del Hospital Departamental Carlos Holmes Trujillo E.S.E.

LIBRAR oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banco Agrario y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

**2.-** El embargo preventivo del vehículo-motocicleta identificada con la placa **NDC50E** de propiedad del demandado JORGE ALBERTO LOPEZ OLAYA, inscrito en la secretaría de tránsito y movilidad de Palmira-Valle.

**C.- NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la ley 2213 del 2022.

**D.-** Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

**E.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS identificada con la CC 31.963.377 y la TP 84.497 del CSJ para que represente judicialmente a la parte actora en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de  
Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 195 se notifica a las partes el  
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b432f8fa78eced6a827d31b2d1396276f155154c9b039c92f1267637de47fe4**

Documento generado en 09/11/2022 07:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**